

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2020-00348.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ RUEDA** contra **ANDRÉS MAURICIO PEDRAZA NOVA**, por la siguiente suma:

1.1. \$1.000.000.00. M/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las letras de cambio con fecha de creación del 9 de febrero de 2015 por valor de “\$2.500.000.00. M/cte.”, 14 de abril de 2015 por valor de “\$1.200.000.00. M/cte.” y 4 de agosto de 2015 por valor de “\$600.000.00. M/cte.”, toda vez que no reúnen los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo, pues en ellas no se consignó ninguna de las formas de vencimiento, requisito indispensable para los títulos valores según el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el

artículo 671¹, 673² *ibíd.* y sustancial para los títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

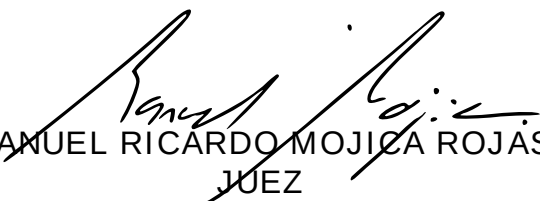
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Lo anterior en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Téngase en cuenta que la demandante **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ RUEDA**, actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY La presente providencia se notifica por anotación ESTADO N° 99, fijado hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.  Martha Isabel Barrera Vargas
--

¹ Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

² Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6da57991dcf44be6a2b9d1b7bd34dbba6e71de5c1de26a310e43967441b625

Documento generado en 22/10/2020 04:16:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**